

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	11/02/2026 11:06	Fecha/hora resolución	11/02/2026 19:18
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000270
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Trajes Antimotines, MSP		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000028	04/02/2026 22:05	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración
8102026000000029	05/02/2026 07:32	CARLOS MARIO POSADA MEJIA	BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

3. *Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026, esta División de Contratación Pública declaró **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000001271), en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), para la compra de trajes antimotines.

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026. fue notificada a las partes el día 02 de febrero de 2026.

III. Que mediante documentos No. 8102026000000028 y 8102026000000029 del 04 y 05 de febrero de 2026, respectivamente, la empresa BACET GROUP COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA) solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA (810202600000029) Criterio de la División: De previo a valorar lo planteado por la gestionante, resulta necesario recordar que mediante resolución No. resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026, esta División de Contratación Pública declaró **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA (recurso No. 8122025000001271), en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2025LY-000007-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (MSP), para la compra de trajes antimotines debido a que se determinó que la oferta del CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS- BACETGROUP COSTA RICA SA, presenta un incumplimiento en cuanto al tallaje de los trajes que no logró ser desvirtuado por dicho consorcio.

La gestionante solicita que se aclaren algunos aspectos de la resolución de este órgano contralor No. R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026. A partir de lo manifestado por la gestionante, a continuación se procede con el análisis de lo solicitado. Puntualmente se indica que debe adicionarse la resolución en dos aspectos, **i)** el primero relacionado con que se indique si la interpretación de la Administración sobre el concepto de "Unitalla Unisex" es conforme a la naturaleza técnica del bien ofertado y si los mecanismos de ajuste descritos cumplen con el pliego de condiciones, y **ii)** el segundo el uso de los formularios de SICOP. Ante ello, a continuación nos referiremos a cada uno de los alegatos planteados:

a) Sobre las medidas de los trajes.

i. Sobre el Cumplimiento de la oferta y el alcance del Término "Unitalla Unisex":

La gestionante solicita aclarar la evaluación técnica de su oferta bajo el argumento de que su propuesta siempre fue un traje "Unitalla Unisex", el cual permite ajustes mediante correas, hebillas, cintas de contacto y bandas elásticas para adaptarse a cualquier operario dentro del rango de la XS a la XXL. Sostiene que la mención de tallas en su ficha técnica no constituye un bien distinto, sino un "plus" u opción adicional ofrecida sin costo para mejorar la protección y asegurar la funcionalidad del traje. Finalmente, defiende la idoneidad de su producto por su trayectoria de más de diez años y pretende que la Contraloría aclare si la interpretación de la Administración sobre el concepto de "Unitalla Unisex" es conforme a la naturaleza técnica del bien y si los mecanismos de ajuste descritos cumplen con el pliego, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Resulta importante para la resolución del caso citar en lo conducente lo resuelto por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 del 02 de febrero de 2026:

*"(...) se visualiza que el hoy adjudicatario remite junto con su oferta, una ficha técnica en la cual se indica que las tallas son: XS-S-M-L-XL-XXL (ver en Oferta, documento denominado ficha_tecnica_ARMADURA_CON_PROTECCION_COSTA_RICA(2025).pdf)" (...) el consorcio adjudicatario presenta como prueba un archivo denominado "Apostilla Documentos Costa Rica.pdf" el cual es un documento elaborado por el señor, Oscar Fernando Camelo Pachón, Analista de Desarrollo Técnico de la compañía NICHOLL'S TACTICA S.A.S, mismo que en la página 23 dispone: "Como se puede evidenciar en las imágenes aportadas, nuestro traje Antimotín ofertado es Unitalla, que permite realizar los ajustes pertinentes ante cualquier operario que se instale el traje en cumplimiento del servicio. Indicamos que Cumplimos con las características técnicas requeridas en el presente proceso en el tallaje del traje Antimotín. Es pertinente precisar que el realizar ajuste a los trajes antimotines unitallas, permiten generar menos coberturas a las personas de estaturas más altas, teniendo en cuenta que las personas de menor estatura, las piezas que componen el traje se ajustan a la medida del operario. Al tener que alargar las correas de ajuste para una persona de estatura alta, los componentes de la armadura permiten dejar espacios y sitios vulnerables ante impactos contundentes. Por tal motivo, nuestra representada, se permite incluir una mejora al tallaje del traje, **unificando la protección de los componentes del traje Antimotín a las tallas XS a la talla XL**. Con el fin de unificar las tallas para personas de estatura pequeña como personas de alta estatura o personal masculino como personal femenino. Incluyendo tallajes para cada operario, evitando que, al ajustar el traje, queden algunas zonas expuestas ante cualquier agresión" (ver en Detalle solicitud de auto No. 8052025000002273, apartado 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta). Así las cosas considerando la omisión del adjudicatario de no atender adecuadamente la audiencia inicial y visto el contenido de esta prueba de descargo, estima esta División que la misma no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento señalado por la apelante y ratificado por la Administración, ya que de la revisión de este documento se observa en primer término que la prueba **no explica la inconsistencia que se visualiza en la oferta, entre el documento de oferta y el de ficha técnica y además no acredita las razones por las cuales expresamente en su ficha técnica se indica que ofrece las tallas XS hasta XXL. De igual manera omite explicar los motivos por los que su ficha técnica refiere tallas desde XS hasta XXL y la prueba tallas XS a la talla XL no existiendo congruencia entre estos elementos generando incertidumbre** técnica respecto a qué es en realidad lo que ofrece el adjudicatario. Incluso **afirma que incluye una mejora al tallaje del traje, misma que no se encuentra referenciada en la oferta ni en la ficha técnica** pero que tampoco demuestra que realmente se trate de una mejora, ya que se limita a realizar una afirmación en ese sentido pero carece de los estudios técnicos que demuestren con certeza objetiva que se trata efectivamente de una mejora, lo cual ameritaba al menos realizar un ejercicio comparativo entre la opción mejorada que supuestamente ofrece con lo requerido, de manera que quedara claro cómo a pesar de contar con tallas definidas los trajes sí podrían considerarse como unitalla. Tampoco se analiza cómo este ofrecimiento sea pertinente e idóneo y que no genera ninguna afectación para la Administración al momento de la ejecución del concurso. Estos aspectos resultan esenciales, considerando que el objeto de esta contratación es el resguardo de la vida y seguridad de los efectivos policiales. Otro aspecto relevante que demuestra la insuficiencia de la prueba aportada por el adjudicatario, es que éste **omite referirse a todos los alegatos imputados por la apelante y ratificados por la Administración, siendo que en el criterio técnico que aportó la apelante, éste le indicó que las uniones de las piezas de protección superior e inferior vienen cocidas directamente lo que no permite ajuste**. No obstante, la prueba aportada por el consorcio adjudicatario omitió referirse por completo a este aspecto y por ende, a demostrar su cumplimiento, lo cual resultaba trascendental ante la omisión del adjudicatario de utilizar el formulario para la audiencia inicial, tal como ya se acreditó." (resaltado es propio)*

Como puede verse la resolución que la gestionante pretende que sea adicionada, abordó todos los temas que menciona en sus argumentos de diligencias de adición y aclaración, por lo que no existen elementos o aspectos que deban ser adicionados o aclarados en estos puntos.

Alega la gestionante que la ficha técnica aportada en su oferta no indica que el traje sea de una sola talla fija, sino que es un traje Unitalla Unisex que abarca un rango de tallas desde la XS hasta la XXL, sin embargo, tal indicación no se encuentra señalada expresamente en la ficha técnica, por lo que la afirmación con la que sorprende en esta gestión es una interpretación que no coincide con la señalada en la ficha técnica que en realidad lo que indica son tallas: XS-S-M-L-XL-XXL, tal como se indicó en la resolución.

Incluso debe insistirse que esta afirmación sobre la ficha que se plantea en las diligencias de adición y aclaración es contradictoria con la prueba aportada en la audiencia inicial, específicamente el documento elaborado por el señor, Oscar Fernando Camelo Pachón, Analista de Desarrollo Técnico de la compañía NICHOLL'S TACTICA S.A.S, mismo que en la página 23 hace referencia a las tallas XS a la talla XL. Por lo que se confirma lo indicado en la resolución en cuanto a que se omite explicar los motivos por los que la ficha técnica refiere tallas desde XS hasta XXL y la prueba tallas XS a la talla XL no existiendo congruencia entre estos elementos generando incertidumbre técnica respecto a qué es en realidad lo que ofrece la gestionante (ver en Detalle solicitud de auto No. 8052025000002273, apartado 7.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Entonces realmente no existen omisiones o errores en lo indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026 en cuanto a que la gestionante durante la fase de impugnación no logró desvirtuar el incumplimiento, pues ni siquiera explicó los motivos de las diferencias entre la oferta y la ficha técnica y lo indicado en la prueba aportada y tampoco se refirió al la prueba de la apelante. En conclusión no existen elementos que aclarar o adicionar en la resolución.

ii. Sobre los mecanismos de ajuste:

Viene a indicar también la gestionante que sus trajes están diseñado para adaptarse a cualquier tallaje dentro del rango especificado mediante correas, hebillas, cintas de contacto y bandas elásticas, al igual que el de la adjudicataria, sin embargo esta afirmación no fue respaldada con prueba idónea, pertinente y suficiente durante el trámite del recurso de apelación, particularmente con la respuesta a la audiencia inicial que era el momento procesal oportuno para hacerlo.

La realidad es que la gestionante omitió referirse a todos los alegatos imputados por la apelante y ratificados por la Administración, siendo que en el criterio técnico que aportó la apelante indicó que las uniones de las piezas de protección superior e inferior vienen cocidas directamente lo que no permite ajuste. No obstante, la prueba aportada por el consorcio adjudicatario omitió referirse por completo a este aspecto y por ende, a demostrar su cumplimiento, lo cual resultaba trascendental ante la omisión de utilizar el formulario para la audiencia inicial, tal como ya se acreditó.

Así las cosas, estima esta División que la resolución abordó este tema de forma clara y que no existen elementos que no hayan sido considerados de frente a la prueba de la gestionante aportada en la audiencia inicial. En ese sentido esta etapa de diligencias de adición y aclaración no es una oportunidad para reabrir temas ya resueltos ni para ampliar argumentos o prueba que debieron ser planteados en fase de apelación, por lo que no resulta admisible que la gestionante pretenda que ahora esta División se refiera a si los mecanismos de ajuste descritos cumplen con el pliego de condiciones, cuando ella no se refirió a ese aspecto en el momento procesal oportuno. En conclusión no existen elementos que aclarar o adicionar en la resolución.

iii. Propuesta Adicional (Plus):

También se refiere a una opción adicional de tallas personalizadas dentro de la propuesta, que califica como un “plus” ofrecido a la Administración sin costo adicional, para una mejor protección de sus funcionarios y que no estaba obligado a considerar esta proposición ajena a lo solicitado.

Al respecto debe insistirse que ese aspecto también fue abordado en la resolución ya que esa supuesta mejora no se encuentra referenciada en la oferta ni en la ficha técnica y tampoco demuestra que realmente se trate de una mejora, ya que se limita a realizar una afirmación en ese sentido pero carece de los estudios técnicos que demuestren con certeza objetiva que se trata efectivamente de una mejora, lo cual ameritaba al menos realizar un ejercicio comparativo entre la opción mejorada que supuestamente ofrece con lo requerido, de manera que quedara claro cómo a pesar de contar con tallas definidas los trajes sí podrían considerarse como unitalla, tal como se indicó en la resolución. En conclusión no existen elementos que aclarar o adicionar en la resolución.

iv. Sobre la calidad y trayectoria

Hace la gestionante una referencia a la calidad y trayectoria de sus productos sin embargo dado que ese no es un tema en discusión no corresponde resolver este aspecto. En conclusión no existen elementos que aclarar o adicionar en la resolución.

v. Sobre la prueba y la gestión en concreto

Tampoco pierde de vista esta División la prueba aportada por la gestionante con el fin de aclarar la situación de los trajes ofertados, sin embargo tal como ya se ha indicado, este no es el momento procesal oportuno para traer prueba nueva o hacer ampliaciones o enfoques de los alegatos planteados durante la fase de atención del recurso de apelación, por lo que no resulta admisible esta prueba para referirse a los temas ya resueltos.

En cuanto a las diligencias de adición y aclaración en concreto de la lectura del planteamiento de la gestionante, se desprende que su intención no es aclarar o adicionar una omisión de la resolución R-DCP-SICOP-00197-2026, sino que pretende reiterar su defensa de fondo y cuestionar el criterio técnico-jurídico ya vertido la Administración y por este órgano contralor. El recurrente insiste en justificar la adaptabilidad de su traje

mediante correas y hebillas, así como en calificar el rango de tallas XS a XXL como unitalla, argumentos que ya fueron analizados, confrontados con la prueba aportada y debidamente abordados y resueltos en la resolución de fondo que se pretende aclarar o adicionar.

Es importante recordarle a la gestionante su pretensión no resulta admisible, ya que la vía de la adición y aclaración, según los artículos 91 de la LGCP y 251 del RLGCP, tiene una naturaleza limitada y **no constituye una tercera instancia** para reabrir el debate sobre la idoneidad técnica de la oferta ni para ofrecer nuevos argumentos que no fueron eficaces o no fueron planteados del todo, en el momento procesal oportuno, máxime cuando la misma normativa indica que **no es posible variar lo resuelto**.

Asimismo, esta gestión tampoco es una vía legítima para ampliar las actuaciones o mejorar la argumentación de la respuesta a la audiencia inicial que, como ya se acreditó, fue defectuosa por el uso incorrecto de los formularios del SICOP. Admitir que a través de una aclaración se introduzcan justificaciones técnicas adicionales o se pretenda variar la naturaleza de lo ofertado (haciendo pasar un sistema multitalla por un 'plus' del unitalla), violaría los principios de preclusión procesal, invariabilidad de la oferta y seguridad jurídica que rigen esta fase impugnativa. En consecuencia, al no existir conceptos oscuros que aclarar ni omisiones que adicionar, sino una evidente disconformidad con lo resuelto, se **rechaza de plano** la gestión en este extremo.

b) Sobre el uso del formulario de SICOP en la respuesta de la audiencia inicial

La gestionante alega la existencia de una contradicción interpretativa entre el artículo 16 de la LGCP, que promueve un sistema digital accesible y no discriminatorio, y el artículo 25 del RLGCP sobre el uso obligatorio de formularios. Argumenta que, al haber cargado la información en el SICOP dentro del plazo legal, cumplió con la finalidad de transparencia y trazabilidad, por lo que considera que el rechazo de su respuesta es un acto formalista. En consecuencia, solicita que se aclare si el espíritu de acceso a la justicia y el principio de antiformalismo deben prevalecer sobre el uso de un formulario específico, especialmente si su identificación no fue clara o intuitiva dentro de la plataforma.

Ante lo alegatos de la gestinante, resulta importante hacer algunas consideraciones sobre el uso de los formularios en el Sistema Digital Unificado (SICOP), de frente a las disposiciones establecidas en la LGCP, Ley No. 9986 y el RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H, según el siguiente detalle:

1. Sobre el uso de los formularios en SICOP.

i. El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública. La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y céleres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual.

Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes.

Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente.

ii. La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública. Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación.

De ahí que la LGCP, en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: "*Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...)*".

Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.

iii. Uso del formulario para la interposición de recursos y atención de las gestiones (audiencias) en el sistema digital unificado. El uso de los formularios previstos en la plataforma es obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la LGCP y 25, 243 y 244 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), siendo que se tendrán como no presentadas para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso, siendo ésta una

posición consolidada de esta División como se puede constatar en las resoluciones R-DCA-SICOP-01466-2023, R-DCP-SICOP-00987-2024, R-DCP-SICOP-00382-2025, R-DCP-SICOP-01303-2025 y R-DCP-SICOP-01872-2025.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, **más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal**, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública.

Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP **no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones**. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos.

Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que **el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP**. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas.

Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas.

En razón de lo expuesto, se tendrán como no presentadas para efecto de su conocimiento y resolución las acciones que omitan su uso, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso o para atender las audiencias iniciales o especiales que se otorguen en el trámite del recurso de apelación, llegando al punto incluso de eventualmente rechazar los recursos de apelación u objeción por el no uso adecuado del formulario.

A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto", "respuesta apelación" (como en el caso concreto) o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema.

Aplicando lo anterior al caso concreto es evidente que la gestionante CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS-BACETGROUP COSTA RICA SA, no atendió la audiencia inicial otorgada mediante el uso del formulario electrónico, específicamente en el apartado "*Detalle de respuesta*" en "*Contenido*"; siendo que se limitó a consignar en el mismo que "*RES PUESTA APELACION*" (*sic*) y aportó un archivo PDF con la respuesta. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta "Recursos de apelación tramitados por la CGR" ingresar en recurso No. 8122025000001271, ingresar en 4. Listado de autos, No. 8052025000002273, Detalle solicitud de auto, 7. Detalle de respuesta).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no pudo referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el CONSORCIO NICHOLLS TACTICA SAS - BACET GROUP SAS-BACETGROUP COSTA RICA SA, debido a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

En consecuencia, al no existir conceptos oscuros que aclarar ni omisiones que adicionar, sino una evidente disconformidad con lo resuelto, se **rechaza de plano** la gestión en este extremo.

III. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA (810202600000028) Criterio de la División:

Los artículos 91 de la la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."* Así las cosas, el plazo dispuesto para presentar adición y aclaración vencía el 05 de febrero de 2026, de manera que las diligencias han sido interpuestas en tiempo.

Ahora bien, como requisito para la interposición de las diligencias de adición y aclaración, debe utilizarse el formulario dispuesto por el sistema de compras públicas, no hacerlo conlleva el rechazo de la gestión interpuesta. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-SICOP-00107-2023, este órgano contralor indicó: *"Sobre lo transcrito conviene reiterar que esta obligación en cuanto al uso del formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado es para toda la actividad de contratación pública, tal como lo exige el artículo 16 de la LGCP, con lo cual es claro que esta obligación es extensiva a la interposición de diligencias de adición y aclaración como la que ahora está en estudio. De esta forma, siendo que el gestionante se limita a indicar "ver abajo" y remite a un documento en formato pdf, sin utilizar los formularios dispuestos para ello en el sistema digital unificado en SICOP, se rechaza de plano la presente gestión."* (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-01154-2024)

En el caso particular, se denota que la gestionante ha indicado en su formulario *"Por medio de la presente, se adjunta el oficio de Aclaración dada por el departamento tecnico del fabricante Nicholls Tactical Sas, en respuesta a la resolucion suministrada por el ente contralor"*. (ver Detalle de expediente de recursos, 9.Listado adición/aclaración, 8102026000000028)

De lo anterior se desprende que la gestionante no utilizó el formulario para la presentación de las diligencias de adición y aclaración sino que se limitó a indicar que que ajuntaba un documento adjunto desnaturalizando el uso del formulario para plantar la diligencia de adición y aclaración, como tampoco es un apartado destinado para la presentación de pruebas de forma independiente, sino que las mismas deben estar ligadas a una gestión, por lo que es evidente que la gestionante no ha utilizado correctamente el formulario.

En cuanto a la importancia y deber de cumplir con el uso del formulario se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Así las cosas, se denota que no se ha utilizado el formulario de forma adecuada, por lo que se **rechaza de plano** la gestión interpuesta

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 11:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 14:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/02/2026 19:18	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00260-2026	Fecha notificación	12/02/2026 07:59
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------